

CSJ 4348/2014/CS1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Sala III, confirmó la decisión de primera instancia y, en consecuencia, ordenó a la demandada, ANSeS, que abone al actor -portador de HIV que obtuvo un beneficio de retiro transitorio por invalidez el 01/02/2002-, las sumas correspondientes a la bonificación por "Zona Austral" dispuesta por la ley 19.485. A su vez, denegó la pretensión relacionada con la movilidad del beneficio de retiro (fs. 8/10, 106/110 y 156).

Contra ese pronunciamiento, las partes interpusieron sendos remedios extraordinarios, los que fueron concedidos, en resumen, por encontrarse en discusión la validez y el alcance de previsiones de carácter federal (fs. 162/177; 178/183 y 203).

-II-

El demandante se agravia por el rechazo de la solicitud de extender la movilidad prevista por la ley 26.417 al retiro por invalidez que percibe desde el 01/02/02, en el marco del régimen de capitalización, bajo la modalidad de renta vitalicia previsional. Asevera que la exclusión de las pautas de movilidad del beneficio, derivada de la ley 26.425, vulnera las normas del artículo 14 bis de la Ley Fundamental, que garantiza que el Estado otorgará "jubilaciones y pensiones móviles".

Refiere inconcebible que el *a quo* le impute responsabilidad por haber elegido esa modalidad para el cobro del beneficio y que consienta que el Estado abandone a su suerte a los titulares de pólizas de retiros bajo el pretexto de que firmaron un contrato. Ello, sin importar que su prestación se diluye ni valorar que posee tutela constitucional, en un marco donde la sociedad avaló el reemplazo del régimen de capitalización, atento los perjuicios ocasionados en la cobertura de las contingencias. Expone que se soslayan las condiciones bajo las cuales operaba dicho régimen y que, por imperio del artículo 5 de la ley 26.425, se condena a los titulares de rentas vitalicias a cobrar el haber que fijen las empresas del sector, sin

otra movilidad jubilatoria que la distribución de la escasa rentabilidad derivada de sus fondos.

Expresa que si bien celebró un contrato con una compañía de seguros, lo hizo sin tener la posibilidad de elegir el régimen público. Puntualiza que el régimen de capitalización que lo comprendía fue derogado y que no pueden continuar interpretándose las cláusulas del acuerdo que concertó en base a pautas económicas y legislativas que ya no rigen, máxime, cuando no tuvo la posibilidad de optar. Continúa señalando que, si decisiones de índole económica condujeron a la modificación del régimen previsional -lo que a su turno impulsó al beneficiario a concertar una póliza para evitar que continuaran disminuyendo los recursos que poseía en su cuenta individual- no puede hacérselo responsable por esa elección forzada.

Con cita del precedente “Benedetti...”, de Fallos: 331:2006, pone de resalto la finalidad previsional del contrato que nos ocupa, lo que lo sitúa bajo el resguardo de garantías constitucionales como la integralidad, movilidad e irrenunciabilidad, que permiten cubrir los riesgos de subsistencia y ancianidad. En ese marco, arguye que el distingo de la ley 26.425, respecto a los beneficiarios del régimen de capitalización, violenta la garantía de igualdad legal establecida por el artículo 16 de la Ley Fundamental. Invoca el antecedente “Sánchez...”, de Fallos: 328:1602.

Para finalizar, concluye que tiene derecho a la movilidad del beneficio previsional dispuesta por la ley 26.417, a partir del 01/03/09, de acuerdo a los artículos 14 bis, 16 y 75, incisos 19 y 23, de la Constitución Nacional y 1 y 2 de la ley 26.425, por lo que exige que el Estado Nacional integre la diferencia que la compañía de seguros omite por la falta de rentabilidad del fondo respectivo (cfr. fs. 162/177).

-III-

Por su lado, la ANSeS critica la convalidación de la vía de amparo utilizada por el actor. Pone de resalto que no demostró la inoperancia de los cauces procesales ordinarios para hacer valer sus derechos, al tiempo que alega

CSJ 4348/2014/CS1

Procuración General de la Nación

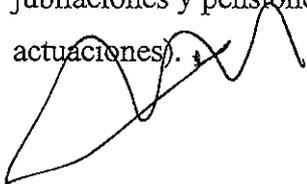
que la pretensión requiere un proceso que admita una mayor amplitud de debate y prueba y que se venció ampliamente el término previsto por el artículo 2º, inciso e), de la ley 16.986.

Por otro lado, expone que el suplemento por “Zona Austral” está previsto para aquellas prestaciones en las que participa el Estado Nacional, lo que no se verifica en el supuesto donde el actor percibe una renta vitalicia a través de una compañía de seguros. Alega, finalmente, un caso de gravedad institucional (v. fs. 178/183).

-IV-

En lo atinente a los agravios de la demandada vinculados a la procedencia de la vía intentada, debo reiterar que el tribunal concedió el recurso exclusivamente en cuanto se halla en discusión la validez y el alcance de normas federales, sin que la interesada haya deducido recurso de queja con respecto a los fundamentos fácticos y de derecho común y procesal de la sentencia, por lo que la jurisdicción de esa Corte queda limitada a la materia federal debatida (cfse. Fallos: 315:1687; 322:752; entre muchos).

Sin perjuicio de ello, y no obstante que aquel planteo remite al estudio de cuestiones esencialmente de orden procesal, señalaré que constituye doctrina del Máximo Tribunal que, si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar medios ordinarios estatuidos para la solución de las controversias (cf. Fallos: 300:1033), su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos o judiciales no puede basarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que el instituto -como observa la cámara- tiene por objeto la efectiva tutela de derechos, más que una ordenación o resguardo de las competencias (Fallos: 327:2920, 2955; 332:1394). Se agrega a lo anterior, el perjuicio que supondría para el amparista el eventual reinicio de la causa, frente a un trámite que ya insumió más de dos años (v. cargo fs. 30) y ante el fracaso de su intento previo de obtener la restitución de los fondos transferidos a la empresa de seguros por la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones (expediente 64454/2010, aludido a fojas 107 y 134 de las actuaciones).



En cuanto al vencimiento del plazo para la deducción de la demanda, resulta necesario recordar la doctrina del Alto Tribunal en orden a que el requisito exigido por el artículo 2, inciso e), de la ley 16.986 no puede constituir un obstáculo insalvable cuando el actor no enjuicia un acto único de la autoridad sino una infracción continuada, extremo al que se añade la índole de los derechos que se alegan comprometidos (dictamen publicado en Fallos: 307:2174, punto 9º; y Fallos: 324:3074; 329:4918 y 335:44).

Por último, en lo que al camino procesal intentado se refiere, incumbe resaltar que la accionada no precisó qué otra prueba debería aportarse al juicio para realizar un examen acabado del asunto, como así tampoco se advierte cuál es el impedimento para que, en el ámbito del amparo, se realice un adecuado estudio de la preceptiva que rige esta cuestión, principalmente, cuando se está ante un planteo previsional, circunstancia que impone al recurrente que justifique con rigor su posición.

En tales condiciones, corresponde descartar los agravios de la demandada en este aspecto.

-V-

Sentado ello, pondero que ambos recursos son formalmente admisibles en cuanto ponen en tela de juicio la validez e inteligencia de normas federales y la decisión cuestionada es contraria al derecho que los apelantes basan en esas normas (Fallos: 320:735; 329:3564, 5078; 330:2361; 4554; entre muchos otros).

Procede recordar que en la tarea de esclarecer la inteligencia de tales preceptos esa Corte no se encuentra limitada por las posiciones del *a quo*, ni por los argumentos expresados por las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el asunto disputado según la recta interpretación que le otorgue (Fallos: 330:3758, 4721, entre otros)

-VI-

En ese marco, en orden al reconocimiento de la bonificación por "Zona Austral", cabe relatar que los jueces de la causa alegaron que se abona

CSJ 4348/2014/CS1

Procuración General de la Nación

incluso a aquellas personas que perciben prestaciones no contributivas, por lo cual estimaron que la falta de contribución al fondo estatal no es óbice para abonar tal beneficio, puesto que la implementación del suplemento es universal, para todas las personas que residan en los territorios mencionados en la ley. Sobre esa base, y habiéndose anotado el cambio de domicilio del actor -ex dependiente bancario; fs. 52/54- a la localidad de Caviahue, Neuquén, el 03/04/12, se fijó esa fecha como la inicial de pago (v. fs. 14, 109/110 y 156).

Sobre el tema, esta Procuración General se pronunció en un supuesto anterior en los autos S.C. A. 653, L. XLVIII, “Andreone, Hugo c/ Estado Nacional s/ acción de amparo”, el 18/03/14, a cuyas consideraciones corresponde acudir, en lo pertinente, en razón de brevedad. Se recordó allí que, según surge del mensaje de elevación al Ejecutivo del proyecto que se convirtió en la ley 19.485, la medida tiene por objeto coadyuvar al programa de afincamiento y crecimiento demográfico del sur del país, posibilitando su desarrollo regional y atendiendo a las necesidades sociales del área derivadas del mayor costo de vida. Esa finalidad, a su vez, fue confirmada al disponerse una mejora en el coeficiente del adicional, por artículo 15 del decreto 1472/08, para dar una mejor cobertura a los jubilados y pensionados que residan en la zona (cfr. considerandos del decreto 1472/08; B.O. 16/09/08).

Se adicionó a ello que la ley no distingue entre beneficiarios de acuerdo a la tarea realizada en actividad, o al régimen por el cual obtuvieron su prestación. Por el contrario, además de no efectuar diferencias entre jubilaciones y pensiones pasibles de engrosarse con el concepto, incluye entre los beneficiarios a los receptores de pensiones no contributivas, graciabiles y pensiones honoríficas por el conflicto del Atlántico Sur, circunstancia que reafirma la generalidad con la que se instituyó tal suplemento. Sobre esa base, se convalidó, en suma, la solución del tribunal apelado (En igual sentido, S.C. F. 362, L. XLVIII; Fernández, Ernesto c/ Estado Nacional”; S.C. P 470, L. XLVIII; Pérez, del Valle c/ Estado Nacional”; S.C. A. 652, L. XLVIII; “Ale, María Esther c/ Estado Nacional”; y S.C. T. 48, L. XLIX; Torres, Roberto c/ Estado Nacional”, dictámenes del 18/03/14, fallados por

el Máximo Tribunal, el 11/11/14, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 280 del CPCCN).

Al respecto, es necesario agregar que en aquél precedente el actor era un retirado de las fuerzas de seguridad, por lo que dicha doctrina resulta aplicable con mayor razón al supuesto, desde que el accionante es un beneficiario que goza de una prestación establecida por el sistema general, sin que obste a ello que haya sido obtenida bajo el régimen de capitalización, pues no puede ignorarse su naturaleza previsional (cf. Fallos: 331:2006, en especial, los considerandos 4° y 5°).

En consecuencia, estimo que los agravios de la demandada no pueden prosperar.

-VII-

Sentado lo anterior, en cuanto a los reproches relacionados con la movilidad del beneficio, procede resaltar que no se debate en esta instancia que el demandante obtuvo su retiro transitorio por invalidez, bajo el régimen de capitalización, el 01/02/2002 (que era abonado por Siembra AFJP S.A., luego Met Life AFJP S.A.), el que fue mutado en definitivo en el año 2007, ocasión en la que optó por celebrar un contrato de renta vitalicia previsional con Unidos Seguros de Retiro S.A., por la suma de \$772.753,59, transferidos desde la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones mencionada (cfse. fojas 16 vta., 37/43, 62/68 y 119).

También procede resaltar, que si bien el pretensor perseguía el recálculo del haber inicial y su posterior movilidad -cf. fs. 12/13 y 16/30-, luego de haber sido denegadas ambas peticiones por la jueza de mérito, sólo insistió con el segundo de los planteos, con arreglo a los agravios propuestos a fojas 117/123 y 162/177.

Esa pretensión se circunscribe a que la ANSeS garantice la diferencia entre la rentabilidad anual -o la tasa asegurada o testigo- que percibe el interesado en el marco del contrato de renta vitalicia sin componente público que lo vincula con la aseguradora, y el monto que resulte de aplicar la movilidad del

CSJ 4348/2014/CS1

Procuración General de la Nación

artículo 32 de la ley 24.241 desde la fecha en que -según refiere- se habría tornado operativa esa disposición (el 1° de marzo de 2009; cf. art. 15, ley 26.417; B.O. del 16/10/08).

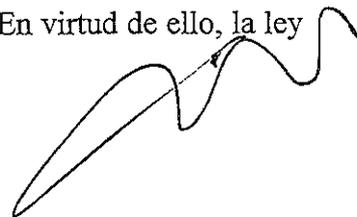
El actor, insisto, ya no propone agravios vinculados al cobro del haber mínimo (su beneficio, según alegó la jueza a fs. 108, superaba esa suma, al ascender a \$4.829,09, al 08/2012), y funda su reclamo, centralmente, en que la distinción dispuesta en orden a la movilidad y al componente público de las rentas vitalicias previsionales, resultaría violatoria de la garantía del artículo 16 de la Ley Suprema.

La cámara, acudiendo al precedente "Salduna", desestimó el planteo sustentada en que, habiendo optado el actor con pleno conocimiento por la libre contratación de una renta vitalicia previsional, cuyas características difieren sustancialmente de las prestaciones a cargo del régimen público y no consagran el derecho a la movilidad que cabe referir a la PBU, PC y PAP, su reclamo no puede prosperar. Precisó que, denegada la pretensión fundada en la ley 24.241, tampoco puede progresar el reproche constitucional del artículo 5 de la ley 26.425 que, en consonancia con aquélla, dispone que los beneficios del régimen de capitalización liquidados bajo la modalidad de renta vitalicia continuarán a cargo de la compañía de seguros de retiro (fs. 156vta. e ítem IV del antecedente -del 01/10/12- al que se remitió).

En sustancia, concordó así con el temperamento de la jueza de mérito, quien adujo que el actor persigue una ampliación del objeto contractual y, por esa vía, la compensación por parte del Estado de la situación desventajosa alegada, forzando la aplicación de reglas vigentes respecto del régimen público al privado (fs. 108/109).

-VIII-

Dicho ello, vale recordar que la ley 26.425 (B.O. 09/12/08), determinó la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional denominado "Sistema Integrado Previsional Argentino", financiado a través de un mecanismo solidario de reparto. En virtud de ello, la ley



eliminó el régimen de capitalización y estipuló su absorción y reemplazo por el sistema público, cuyas prestaciones se afrontan a través de los aportes obligatorios de los trabajadores activos y autónomos, las contribuciones patronales, los saldos de las cuentas individuales de capitalización transferidas, las rentas provenientes de inversiones que realice la ANSeS y cualquier otro recurso que decida el Estado Nacional (arts. 1, 7 y 8, ley 26.425; 3, dec. 897/07 -según dec. 2103/08-; y 1, dec. 2104/08, entre otros).

En ese contexto, el artículo 4 de la ley 26.425 establece que las modalidades de retiro programado o fraccionario sean abonadas por el régimen previsional público y determina su movilidad en el marco de lo establecido por el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias. A su turno, el artículo 5 de aquel cuerpo legal, prevé que los beneficios del régimen de capitalización que a la fecha de vigencia de la ley 26.425 -art. 21, 09/12/08- sean liquidados bajo la modalidad de renta vitalicia previsional, sigan siendo pagados por la compañía de seguros de retiro -CSR- que tiene a su cargo el dinero originalmente depositado en la cuenta de capitalización del beneficiario. En ese marco, las cuotas de la renta vitalicia no poseen la movilidad establecida legalmente, sino un parámetro de ajuste que varía según la aseguradora contratada y conforme a pautas técnicas que se aplican a esa póliza.

Al respecto, el artículo 5 del decreto 2104/08 (B.O. 09/12/08) dispone que los beneficios liquidados por las compañías de seguro de retiro bajo la modalidad de renta vitalicia de componente íntegramente privado, continuarán a cargo de dichas empresas. En cambio, cuando las prestaciones liquidadas por la modalidad de renta vitalicia posean un componente estatal o acrediten derecho a la percepción de asignaciones familiares, se abonarán a través de la ANSeS, y las compañías de seguro de retiro deberán informar las prestaciones y girar los fondos pertinentes a esa Administración de acuerdo con las normas que a tal efecto dicten conjuntamente la Superintendencia de Seguros de la Nación y la ANSeS. En ese sentido, a través de la resolución 06/09 de la Secretaría de Seguridad Social, que reglamentó la ley 26.417, se estatuyó que *“el componente público correspondiente*

Procuración General de la Nación

a beneficiarios que perciban rentas vitalicias que fueron otorgadas por las COMPAÑÍAS DE SEGURO DE RETIRO (CSR) de las personas que se encontraban en el Régimen de Capitalización a la fecha de vigencia de la Ley N° 26.425”, se encuentra alcanzado por la movilidad allí establecida (art. 2; B.O. del 03/03/09).

En este estado, no es ocioso referir que, en un contexto en el que se debate acerca de un contrato de renta vitalicia celebrado con una compañía aseguradora, debe primar la naturaleza, la funcionalidad y la finalidad del vínculo jurídico objeto de análisis y, al respecto, es notorio que no puede prescindirse del carácter de las prestaciones a efectos de proveer una adecuada solución al reclamo (Fallos: 331:2006 “Benedetti...”, y las remisiones de Fallos: 332:253 y S.C. I. 194, L. XLIV; “Teleban, Mirta y otros c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otros”, del 13/10/09).

Así, como se expuso en ese precedente -si bien acerca de un contrato celebrado originariamente en moneda extranjera-, no cabe preterir que la renta vitalicia previsional posee una finalidad compatible con la tutela conferida a los beneficios de la seguridad social. Tal extremo no puede ser ignorado ya que la aseguradora se comprometió a asumir el pago de una prestación convenida, la que debió ser constante en el tiempo, sin que obste a ello la pertenencia de la sociedad al sector privado pues asumió la obligación de abonar esos conceptos como riesgo empresario, y los cambios económicos que puedan sobrevenir en un vínculo legal de prolongada duración, con finalidad previsional, constituyen el riesgo propio de la actividad.

En tal sentido, no resulta admisible trasladar las secuelas del riesgo -implicado entonces por la devaluación del signo monetario- sobre la parte más débil del contrato, a la luz de la profesionalidad que impone a estas empresas el manejo de los recursos destinados a la satisfacción de beneficios de naturaleza previsional, que se caracterizan por ser de tracto sucesivo (v. “Benedetti...”, voto de la mayoría y concurrente de la jueza Argibay y, en lo pertinente, considerandos 18 a 22 del voto en disidencia de los ministros Maqueda, Petracchi y Highton de

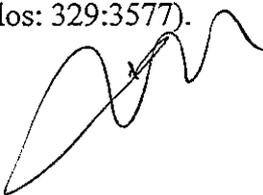
Nolasco. Además, en lo pertinente, voto del juez Fayt en el antecedente de Fallos: 332:253).

En el *sublite*, no obstante, si bien el propio actor se detuvo en los caracteres del convenio suscripto -oneroso, bilateral, aleatorio, irrevocable, intransferible, de tracto sucesivo- y enfatizó que la compañía de seguros de retiro asumió el riesgo empresario inherente a la prestación acordada (fs. 120vta. y 123), dirigió su reclamo sólo contra la ANSeS. Luego, en el marco procesal propuesto, el análisis deberá circunscribirse a la responsabilidad del órgano administrativo en orden a la modalidad de liquidación del beneficio que recibe el actor, en virtud del contrato de renta vitalicia sin componente público firmado con Unidos Seguros de Retiro S.A. (v. *supra*, ítem VII).

-IX-

Ahora bien, ese Tribunal ha reiterado que el artículo 16 de la Constitución Nacional no impone una rígida igualdad, por lo que tal garantía no obsta a que el legislador contemple de maneras distintas situaciones que considere diferentes. De ahí que se atribuya a su prudencia una amplia latitud para ordenar y agrupar, distinguiendo y clasificando los objetos de la reglamentación (cfr. Fallos: 320:1166). Ello es así, en la medida en que las distinciones o exclusiones se basen en motivos razonables y no sean arbitrarias ni importen una ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (cf. Fallos: 315:839; 322:2346; 332:1039). En similar sentido, afirmó que la garantía de igualdad radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 286:97; 300:1084; 329:5567; 333:108; entre otros).

También expresó esa Corte que las apreciaciones de política legislativa pueden justificar que el legislador, por razones de conveniencia, prevea un tratamiento diferenciado dentro de un mismo régimen jurídico, toda vez que no todo trato legal diferente es discriminatorio y afecta derechos constitucionales, en tanto existen desigualdades fácticas que pueden traducirse en distingos justificados (Fallos: 329:3577).



CSJ 4348/2014/CS1

Procuración General de la Nación

En el mismo orden anotó que, las diferencias existentes entre las situaciones anteriores y posteriores a la sanción de un nuevo régimen legal no configura agravio a la garantía de la igualdad, porque de lo contrario toda reforma legislativa importaría desconocerla (Fallos: 295:694; 308:199; 315:839), y que esa garantía no obsta a la existencia de regímenes previsionales distintos, en tanto no medie una discriminación irrazonable o propósitos persecutorios (cfse. doctrina de Fallos: 315:482).

En tales condiciones, más allá del carácter de irrevocable de la modalidad bajo estudio, que tiene su fundamento en la aleatoriedad del alcance temporal de la cobertura (cfse. art. 108, ley 24.241), no puede negarse que la renta vitalicia previsional dispuesta por la ley 24.241 posee características particulares que la diferenciaron desde un primer momento de las prestaciones ahora a cargo del régimen previsional público de reparto y que justificaron un modo especial de liquidación. Es que, en palabras de esa Corte, la renta vitalicia previsional es una modalidad de jubilación o retiro definitivo por invalidez que contrata un afiliado en forma directa con una empresa de seguros de retiro, que es la única responsable y obligada al pago de la prestación concerniente al beneficiario desde el momento en que suscribe el contrato y hasta su fallecimiento, y a partir de éste al abono de las eventuales pensiones por fallecimiento de los derechohabientes del causante al momento en que se suscribió el contrato (“Benedetti...”, ya citado, y art. 101, ley 24.241).

Se verifica así que, con arreglo al inciso c) del artículo 101 mencionado, para el cálculo del importe de la prestación a ser percibida bajo esta modalidad, debía considerarse el total del saldo de la cuenta de capitalización del afiliado, excepto que éste optara por contratar una prestación no inferior al setenta por ciento de la respectiva base jubilatoria ni al importe equivalente a tres veces la máxima prestación básica universal y, como contrapartida, dispusiera libremente del saldo que restara en la cuenta de capitalización (que no superara en quinientas veces el importe de la máxima prestación básica universal, en el mes de cálculo), una vez pagada la prima correspondiente.

Esta modalidad cuenta, asimismo, con una renta garantizada -en un porcentaje anual- que es susceptible de ser superada en función de la tasa testigo que informa periódicamente la Superintendencia de Seguros de la Nación, más ajustes mensuales de acuerdo a la rentabilidad de las inversiones que realicen las propias empresas de seguros (v. resoluciones conjuntas SSN 25.530/97-SAFJP 620/97 -en particular, artículo 15 del Anexo 1 e ítem 2 de la Nota Técnica- y SSN 32.275/07-SAFJP 08/07). Es decir que la forma de liquidación del beneficio -que involucra a personas jurídicas privadas- resulta particular y difiere de una garantía como la movilidad, prevista, en rigor, para el sistema público (ver “Benedetti...”, cons. 4°).

En línea con lo expuesto, el propio accionante reconoce que la modalidad por él elegida no contempla el derecho a la movilidad del haber que se reconoce a la PBU, PC y PAP para las prestaciones a cargo del Estado, motivo por el cual solicitó -sin sustraerse a los márgenes de la renta vitalicia previsional- la movilidad de su haber con posterioridad al 01/03/09, fecha a partir de la cual el parámetro se aplica al componente público de las rentas vitalicias previsionales (cf. art. 15, ley 26.417).

Partiendo de tales premisas, la distinción legislativa respecto del componente público de aquella modalidad no puede reputarse irrazonable, más aún, si se advierte que ese tratamiento diferenciado pondera los aportes al régimen de reparto que compone ahora el Fondo de Garantía de Sustentabilidad -“FGS”- y las asignaciones familiares a cargo del Estado y no las sumas destinadas a la renta vitalicia transferidas a las compañías de seguro para su administración (en el caso, repito, \$772.753,59).

Es conveniente recordar aquí que la declaración de invalidez constitucional de una norma es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de extrema gravedad y debe ser valorado como *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe dictarla sino cuando un acabado cotejo del precepto conduce a la convicción cierta de que

CSJ 4348/2014/CS1

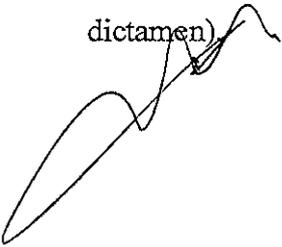
Procuración General de la Nación

su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional alegados (cf. Fallos: 331:2068; entre otros).

La facultad de revisión, además, encuentra su límite en el ejercicio regular de las funciones privativas de los poderes políticos del Estado, pues la función judicial no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en tanto, de otro modo, se estaría invadiendo el ámbito de las facultades propias de las restantes autoridades de la Nación (v. Fallos: 254:43; 321:1252), a lo que se añade que el control que al respecto compete a la Corte Suprema no incluye el estudio de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (Fallos: 308:1631; 323:2409).

Al respecto, cabe observar que el actor, más que cuestionar la validez constitucional del artículo 5 de la ley 26.425, que se encuentra en línea con el régimen en cuyo contexto concertó la prestación, persigue la modificación o reemplazo del precepto, de manera tal de ser alcanzado por el régimen de la ley 26.417.

Por lo demás, no se controvierte la naturaleza previsional del beneficio (v. *supra*, “Benedetti...”), lo cual fundamenta que, en el caso de quiebra o liquidación de las compañías de seguros de retiro, el Estado garantice el pago de las obligaciones emergentes de los convenios concertados con los afiliados en las condiciones previstas por la ley; esto es, el desembolso de las jubilaciones, retiros por invalidez y pensiones por muerte de los beneficiarios que hubieren optado por la modalidad de renta vitalicia previsional (cfr. art. 124, inc. c, ley 24.241). Nótese que, conforme consta a fojas 205/209, el actor presentó una copia de una sentencia dictada por el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y de Trabajo de la Cuarta Nominación de Rafaela, provincia de Santa Fe, en los autos “Unidos Seguros de Retiro S.A. s/ liquidación judicial por disolución forzosa (art. 51 y ss. ley 20.091)” -expte. 733/14- que daría cuenta de la liquidación de la aseguradora, la que -cabe reiterarlo- no fue demandada en las actuaciones (v. *supra*, ítem VIII del presente dictamen).



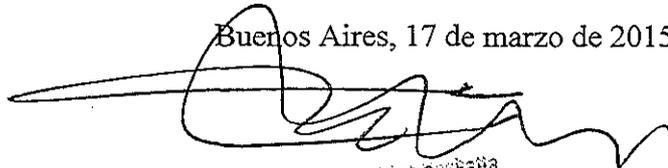
En concordancia con lo expuesto, por resolución conjunta ANSeS 611/14 y SSN 38722/14 del 12/11/14, se aprobó -entre otras cuestiones- el procedimiento para instrumentar la transferencia de las rentas vitalicias de Unidos Seguros de Retiro S.A., a fin de hacer efectiva la garantía estatal, y se estableció, a través de la ANSeS, la liquidación y el pago de la totalidad de las rentas vitalicias previsionales que estaban a cargo de esa aseguradora desde la fecha allí pautada y los retroactivos (ver resol. SSS 38.493/14, fs. 198/199; y resol. conj. cit., en esp., arts. 1º, 3º y 4º).

En virtud de todo lo manifestado precedentemente, concluyo que la distinción legislativa no genera, en el supuesto, una lesión de la garantía de igualdad prevista en la Constitución Nacional y en disposiciones internacionales concordantes.

-X-

Por lo expuesto, opino que corresponde admitir formalmente los recursos y confirmar la sentencia apelada, con el alcance y por los argumentos expresados en el presente dictamen.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2015.



Marcelo Adrián Saehana
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación